

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF. LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR,**  
**2021-00305**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual solicita la ampliación del término para subsanar la demanda, por cuanto la legislación procesal civil vigente no contempla dicha figura procesal para la calificación de los procesos.

Ahora bien, si en gracia de discusión el motivo de la mora en la subsanación de la demanda refiere la falta de contestación del derecho de petición radicado en la Registradora del Estado Civil por medio electrónico del 25 de enero de 2022, se le pone de presente al abogado memorialista que cuenta con los medios legales pertinente para obtener lo pretendido.

2. En consecuencia de lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se dispuso en auto de fecha 19 de enero de 2022, ya que dentro del término concedido guardó silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se siguiente:

- a) **RECHAZAR** la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR de la referencia.
- b) Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.
- c) Archivar las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE;



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**